

caso en la misma se previene en la forma siguiente. Si no tiene fundamento alguno lo es presentado por el H. D. Manuel Martínez Alarcón en la justicia de su localidad, provviendo que la acusación sea contra el mismo por causas razonables en 32'82 granadas, se le causimparan por estar comprendido en el caso 2º del artº 2º del Reglamento vigente de los curros y ajustado al caso 6º del 88, por tener causa dentro mas de 30 días y seguir se determinara en la Real Orden de 24 de setiembre de 1888 que es pública y notorio que la mayor parte del año se encuentra dicha Señor o Señor hermano D. Diciéndose como individuo que come a su mesa tales épocas de licencia, en la de faenas agrícolas y en verano como se detalla en el caso 2º del mencionado artº 88, en su casa llamada sita en el pueblo de la Calavera de este término, habiendo tenido la consideración de fijarle solo 3 meses el tiempo de su residencia, siendo que permaneció esta villa y casa referida la mayor parte del año.

Las 28'67 granadas con que figura en el repartimiento de cañales, la Justicia se pregunta dónde hubo bien causimparar selas, porque es bien sabido de todos, que la tierra que posee en este término y vecindad pueblo de la Calavera la lleva de su cultivo, que como no esperan que en ella recolecte tomate y espelta, cuyos productos los expende lo mismo que dentro que para fuera de esta demarcación, que por su cuenta también cría y ceba ganado de cerdo y puerla de ellos, que el embargo que el agente ejecutivo ha practicado a dichos señores consiste en los céldos de su pertenencia.

Ade más, a lo que se refiere el reclamante H. Martínez que durante su permanencia en esta localidad, lo que consume lo tiene de esa capital, esta dicha corporación estableciéndole suficiente para que adueñarse de su cargo. ¿Cree el H. Alcalde o tesorero que las causas que consumen en esta villa el ya repetido H. Martínez las necesita directamente de la capital y esto sin dejar de hacer constar que el pan y otras especies de consumo es igualable que sean frutos de su localidad, y aun suponiendo que así fuere, es justo y equitativo que lo que se introduce dentro de un año económico para el consumo de numerosas familias, sea repartido de donde quiera que sea, negando exentos de dicho impuesto, pues que lo que en este vegetal de villa se consumen (que es en generalidad) no se reparten de todos esos centros y nemenos todos obligados a satisfacer el tan repetida mención?

En resumen, este Ayuntamiento hace constar que el H. D. Manuel Martínez Alarcón tiene su casa ubicada todo el año y si no él, su hermano o dependientes, que cultiva y posee su finca teniendo para tanto tres caballerías mayores y ademas tiene el negocio de vender de cerdos, ceba de los mismos y que con sus cosechas trae y expende, que lo que sobra en su perfectísimo conocimiento al sancionar las ciertas que motivaron este informe, si bien aquella Justicia repartidora tuvo alguna rebeldía concluyendo,

Por último, con fecha 8 de setiembre del mencionado año 1890, fué notificado en legal forma y por doble repartidora como aparece el artº 89 en su grabado 2º del Reglamento vigente, cuyo duplicado abajo en poder del Alcalde de este Ayuntamiento que lo sancionó, y no estando dicho H. Martínez en su casa el día que se